


Sra. Raquel Ruiz Sánchez
Asociación Stop Discriminación
C/ Poeta Esteban de Villegas, nº 10, 10º A Esc.Izq.
28014 Madrid

SÍNDIC EL DEFENSOR DE LES PERSONES	Entrada:	
	Sortida:	13041
	Data:	8 -- JUNY 2007
Sindic de Greuges de Catalunya		

Núm. 2691/07
Mr/om

Apreciada señora:

Le comunico que he recibido su escrito en que me expone que es de interés de la Asociación en nombre de la cual actúa el elaborar un informe sobre la situación de los límites de edad en el acceso al empleo tanto público como privado, y con tal motivo solicita que le facilitemos información sobre las resoluciones, pronunciamientos o actuaciones de la Institución al respecto.

Igualmente, manifiesta que dado que en la actualidad existen diversos límites de edad para el acceso a gran parte de los Cuerpos de Policía y Cuerpos y Servicios de Extinción de Incendios de las Administraciones Públicas locales y/o autonómicas de Cataluña, nos solicita copia o certificado del contenido de las resoluciones dictadas en dicha materia.

En primer lugar, quisiera poner en su conocimiento que, por así establecerlo la ley por la cual se rige esta institución, estamos obligados a actuar en el curso de la tramitación de las quejas que se nos presentan con la reserva y la discreción más absolutas, sin perjuicio de incluir su contenido en los informes al Parlamento si así lo entendemos conveniente.

Es por dicho motivo que, sin perjuicio de la información que seguidamente le proporciono, la remito a los informes anuales presentados al Parlamento disponibles en nuestra página web (www.sindic.cat) para que pueda consultar otros datos que pueda requerir en relación a las cuestiones que sean de su interés a la hora de elaborar el informe que nos anuncia.

Con carácter general, esta institución ha tenido oportunidad de manifestarse en relación con la exigencia de determinados requisitos para el acceso a los diferentes cuerpos de funcionarios de la Generalitat de Cataluña (Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra, Bomberos, Agentes Rurales) respecto de los cuales los promotores de las quejas alegaban presuntas vulneraciones al derecho fundamental de igualdad.

En principio, y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, una medida como la de exigir un límite de edad máximo para el acceso a dichos

cuerpos, que comporte una desigualdad de trato de la Administración hacia un administrado respecto de otros, no ha de constituir un atentado al principio de igualdad, siempre que ello tenga una justificación objetiva y razonable en relación con la finalidad y efecto de la medida y así lo hemos defendido en la tramitación de las quejas presentadas.

Concretamente, en el año 2003 se presentó una queja en que el promotor exponía su disconformidad con la desigual exigencia del límite de edad según el cuerpo de funcionarios de la Generalitat al cual se quería acceder y también mencionaba que dicha limitación era inexistente en otras comunidades autónomas.

En la queja el promotor se refería a los cuerpos de funcionarios creados todos ellos por la Ley 9/1996, de 10 de noviembre (DOGC 770, de 24.11.1986), pero cada uno de ellos regulado por una ley propia y que, por lo que se refiere al requisito de edad para el acceso, este se encuentra regulado, según el Cuerpo: en la ley propia (Cuerpo de Bomberos), en el reglamento de desarrollo (Cuerpo de Agentes Rurales) o en las convocatorias de acceso (Policía de la Generalitat- Mossos d' Esquadra).

De acuerdo con la ley reguladora de cada uno de los Cuerpos mencionados, corresponde al conseller o consellera del Departamento al cual esté adscrito el cuerpo funcional (Mossos d'Esquadra y Bomberos) o al competente en materia de Función Pública (Agentes Rurales) realizar las convocatorias de acceso a la diferentes categorías de los mismos en el marco del respeto y garantía del cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como de publicidad del proceso selectivo.

Por este motivo, en su día también informamos al promotor de otra queja que, respetando la previsión establecida en el artículo 17.4 de la Ley 6/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamento de Cataluña - que establece la imposibilidad de acceder a la categoría de bombero a las personas que superen la edad de treinta y cinco años - son los consellers de los respectivos Departamentos de la Generalitat quienes en ejercicio de las competencias atribuidas han de establecer en las bases de convocatoria del proceso selectivo para el acceso a cada Cuerpo el requisito de edad máxima exigible, atendiendo al criterio de justificación objetiva y razonable.

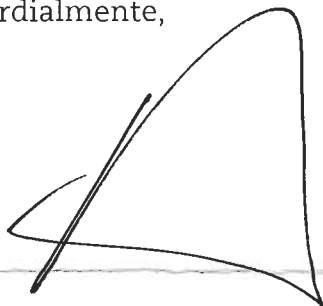
Así pues, en el caso de los bomberos, la determinación de un límite máximo de edad corresponde a la voluntad del legislador, sin que haya un margen de discrecionalidad administrativa en su imposición; mientras que por lo que se refiere a los Mossos d'Esquadra y los Agentes Rurales, el establecimiento del límite de edad es fruto del margen de discrecionalidad de que goza la administración, si bien hay que tener en cuenta que la opción tomada ha de ajustarse a criterios de racionalidad en relación a las funciones que éstos han de desempeñar.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 76/2003, de 24 de abril, concluyó que el alcance del derecho fundamental de igualdad constitucionalmente reconocido no impone que todas las Comunidades Autónomas tengan las mismas competencias ni que hayan de ejercerlas con contenidos y resultados idénticos. La autonomía significa la capacidad de decidir cuándo y cómo estas competencias son ejercidas y de este ejercicio se derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos de cada una de las diferentes comunidades, sin que la regulación por parte de cada una de ellas del requisito de edad en el acceso a la Función Pública pueda ser considerado como una vulneración del derecho fundamental.

Desde esta Institución consideramos que no es misión nuestra determinar cual ha de ser o no el límite de edad que la Administración imponga, actuando en ejercicio de su potestad discrecional, para el acceso a la función pública de los distintos cuerpos a que se refiere en su solicitud de información, sino la de velar porque en el ejercicio de dicha potestad la actuación de la Administración no sea abusiva ni discriminatoria y respete en todo momento los principios de igualdad, mérito y capacidad, la vulneración de los cuales no se constató en las quejas a que hemos hecho referencia.

Espero que la información que le proporcionamos le sea de utilidad y quedamos a su disposición para cualquier otro asunto que desee plantearnos.

Cordialmente,



Rafael Ribó
Síndic

Barcelona, 8 de Junio de 2007